



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 266-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA Causa Nro. 266-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024. Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2024, las 09h50.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1222-O de 28 de noviembre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 23 de noviembre de 2024, la abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024².
2. El 24 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 266-2024-TCE³.
3. El 25 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso; así como, ordenó al Consejo Nacional Electoral que a

¹ Fs. 480.

² Fs. 1-20.

³ Fs. 22-24.



través del servidor competente remita el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024⁴.

- Los días 26 y 27 de noviembre de 2024, ingresó documentación⁵ remitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral y por la recurrente, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en providencia emitida el 25 de noviembre de 2024.
- El 28 de noviembre de 2024, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila⁶, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁷.

II. Competencia

- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

III. Legitimación

- De la revisión del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por la abogada Deicy Johanna Mora González, en calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61⁸.
- En este contexto, la recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numeral 1, y 14 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad

- La Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, objeto del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024. Ese acto

⁴ Fs. 25-26.

⁵ Fs. 33-421/Fs. 423-464 vuelta.

⁶ Fs. 472-473.

⁷ Fs. 472-473.

⁸ Véase al respecto la Notificación Nro. CNE-UPSGS-2024-0247 de 07 de septiembre de 2024 que contiene la Resolución Nro. CNE-DPS-2024-0659 (Fs. 428 a 430 vuelta).



administrativo fue notificado a la impugnante en la misma fecha, conforme se verifica en la razón que consta en el expediente a fojas 415⁹.

10. En tanto que la procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación presentó el recurso el día 23 de noviembre de 2024, conforme se aprecia de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de autos¹⁰. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos de la recurrente

Escrito inicial del recurso y posterior de complementación

11. A fojas 2 a 4 vuelta de los autos, consta el escrito de la abogada Deicy Johanna Mora González mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP.
12. Como parte de los fundamentos del recurso, la recurrente señala lo siguiente:
 - 12.1. En primer lugar, transcribe el dispositivo segundo de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2024 en la causa Nro. 240-2024-TCE por el Tribunal Contencioso Electoral, en donde se resolvió "(...) Disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, Lista 7, inscriba la Lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado (...)".
 - 12.2. A continuación, indica que en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, impugnó la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024, emitida el 12 de noviembre de 2024, por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (en adelante, JPE de Sucumbíos o Junta).
 - 12.3. Que, en relación a esa impugnación el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, la cual tuvo como sustento el informe jurídico Nro. 129-DNAJ-CNE-2024, suscrito por la directora nacional jurídica del CNE.
 - 12.4. Sostiene que, el órgano electoral en ese acto administrativo no analizó el punto 3.3. de su escrito de impugnación el cual se refería al proceso de democracia interna, por tanto, en ese contexto, considera que la resolución objeto del recurso incurre en falta de motivación y, en concreto, en el vicio motivacional de apariencia.

⁹ A través del Oficio Nro. CNE-SG-2024-00149-Of de 21 de noviembre de 2024; así como, al correo electrónico moradeicy1@gmail.com y en el casillero electoral.

¹⁰ Fs. 21-21 vuelta.



- 12.5. Luego cita el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el artículo 94 del Código de la Democracia e indica que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de vigilar la transparencia y legalidad de los procesos electorales, así como le corresponde vigilar que las organizaciones políticas cumplan con sus reglamentos, estatutos y regímenes orgánicos.
- 12.6. Posteriormente la recurrente describe al proceso de inscripción de los candidatos para la dignidad de asambleístas del Movimiento Político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7 (en adelante Movimiento ADN o ADN).
- 12.7. Expresa que la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres resultó electa el 16 de agosto de 2024 en elecciones primarias como precandidata a asambleísta suplente por la provincia de Sucumbíos auspiciada por el Movimiento político ADN, Lista 7; y, que esa designación fue debidamente registrada ante la Dirección Provincial de Organizaciones Políticas del organismo electoral desconcentrado.
- 12.8. Aduce que ese movimiento pretende inscribir a candidatos que no provienen de democracia interna, tal como ocurrió anteriormente en el caso de la señorita Shandell León y, en la actualidad, con la precandidata Jéssica Nicolalde.
- 12.9. La procuradora común nuevamente se refiere al caso de la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres, quien presentó objeción en contra de la precandidata señora Shandell León Pilligua, por incurrir en la causa de inhabilidad prevista en el artículo 94 de la LOEOP.
- 12.10. Señala que, en el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 025-UTPPS-UAJS-DPS-2024, de 08 de octubre de 2024, los servidores electorales que elaboraron dicho informe recomendaron a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, negar la inscripción de las candidaturas del señor Carlos Julio Montero Tenezaca y de la señora Shandell Arlene León Pilligua, para la dignidad de asambleístas provinciales.
- 12.11. Por lo anteriormente expuesto, la recurrente considera que: **i)** la organización política ADN cuenta con una precandidata que proviene de elecciones internas y que cumple con el ordenamiento jurídico en todas sus partes; **ii)** la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres, no presentó su renuncia a la designación obtenida en las elecciones internas realizadas el día 16 de agosto de 2024; y, **iii)** el movimiento ADN, Lista 7, en la provincia de Sucumbíos, presentó a la señorita Jéssica Nicolalde Vega, como candidata, lo cual genera inhabilidad para su inscripción.



- 12.12. Cita el párrafo 52 de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 204-2022-TCE, para a continuación manifestar que: *"si bien se aceptan las candidaturas mediante una firma impresa en las actas de proclamación, no existe la renuncia de la candidata que inicialmente fue designada en las elecciones primarias de la organización política (...)"*.
- 12.13. Afirma que con la resolución impugnada, se vulnera el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Como pretensión en concreta solicita que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024; y, en consecuencia se rechace la Lista de candidatos de la organización política ADN.
13. Finalmente, en el escrito de complementación que obra a fojas 424 a 426 vuelta, la recurrente da contestación a los requerimientos solicitados en el auto emitido el 25 de noviembre de 2024; y, solicita que este órgano de justicia tenga en cuenta la jurisprudencia emitida en varios casos similares¹¹, relativos a la descalificación de la Listas de candidatos que incurrieron en el incumplimiento del requisito de democracia interna, el cual constituye una causal de inhabilidad general establecida en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOP.

VI. Análisis y consideraciones

14. El Código de la Democracia define al recurso subjetivo contencioso electoral como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido¹². En el presente caso, el recurso fue interpuesto con fundamento en la causal 2 del artículo 269 del mismo código, esto es por: *"[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos (...)"*.
15. En función de los argumentos planteados por la recurrente y tomando en consideración la resolución impugnada, en primer lugar le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizar: **i)** ¿Si quién objetó la Lista de candidatos para la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, contaba con legitimación activa para hacerlo?. En el caso de que la respuesta sea afirmativa, el Tribunal resolverá los siguientes problemas; **ii)** ¿Si la Lista de candidatos a la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, incurre en la inhabilidad establecida en los artículos 94 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia?; y, **iii)** ¿Si la resolución Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 cumple con la garantía constitucional de motivación?.

¹¹ Sentencias que corresponden a las causas Nro. 233-2024-TCE, 211-2024-TCE y 209-2024-TCE.

¹² Ver inciso primero del artículo 269 de la LOEOP.



Primer problema: ¿Si quién objetó la Lista de candidatos para la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, contaba con legitimación activa para hacerlo?

16. Previo a dar respuesta al problema planteado es necesario indicar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la causa signada con el Nro. 240-2024-TCE. Esa causa, se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el 19 de octubre de 2024 por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, en su calidad de primer precandidato principal para la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos del Movimiento ADN, Lista 7 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de octubre de 2024.
17. Este Tribunal luego del respectivo análisis, dictó sentencia en la referida causa el día 31 de octubre de 2024 y resolvió en lo principal: **i)** negar el recurso contencioso electoral interpuesto; y, **ii)** dispuso a la JPE de Sucumbíos *“que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, Lista 7, inscriba la Lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado.”*
18. Ahora bien, para el presente caso de estudio, con base en ese antecedente, es pertinente revisar la documentación que conforma el expediente administrativo y que, en su orden cronológico, corresponde a fechas posteriores a la ejecutoria de la sentencia antes referida.
19. Siendo así, en el expediente administrativo remitido a este Tribunal mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-6132-OF, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, entre otros, constan los siguientes documentos y actuaciones:
- 19.1. El 08 de noviembre de 2024, se realizó el acta de entrega recepción de la documentación correspondiente al Formulario de Inscripción Nro. 471 de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Político ADN, Lista 7¹³.
- 19.2. El mismo 08 de noviembre de 2024, a través del Oficio Circular Nro. 166-CNE-S-JPES-2024, el secretario de la JPE de Sucumbíos notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas respecto a la nómina de candidaturas presentadas ante el organismo electoral para la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Político ADN¹⁴.
- 19.3. El abogado Miguel Morán Gonzabay, secretario de la JPE de Sucumbíos el 11 de noviembre de 2024, emitió un certificado en el cual indicaba que hasta las

¹³ Fs. 114, 116-124 vuelta.

¹⁴ Fs. 111-111 vuelta./Fs. 113.



- 23h59 del 10 de noviembre de 2024, no se presentaron objeciones en contra de las candidaturas auspiciadas por la organización política ADN¹⁵.
- 19.4. El 11 de noviembre de 2024 mediante oficio s/n, ingresó un escrito dirigido a la JPE de Sucumbíos, por medio del cual el señor Fernando Nelson Cerda Grefa, coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61, manifestaba que el 10 de noviembre de 2024 y dentro del plazo legal, había presentado de forma electrónica una objeción a la Lista de candidatos para las dignidades de asambleístas provinciales auspiciados por el movimiento ADN. Igualmente, en esa misma fecha, el peticionario, remitió por vía electrónica sus inquietudes respecto a la recepción de la objeción interpuesta¹⁶.
- 19.5. A través del Memorando Nro. CNE-JPES-2024-107-M, el secretario de la Junta remitió a la presidenta de ese organismo, la documentación descrita *ut supra*; e indicó que una vez que procedió a revisar su correo institucional (zimbra), verificó que el día 10 de noviembre de 2024 no ingresó ningún correo electrónico, ni en la bandeja de entrada ni en el spam¹⁷.
- 19.6. Con relación al recurso de objeción enviado mediante correo electrónico, se solicitó por parte de la JPE de Sucumbíos la realización de un informe técnico. En respuesta a ese requerimiento, la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, remitió el Informe Técnico Nro. CNE-DNSPTIE-236-2024-RR de 12 de noviembre de 2024¹⁸.
- 19.7. El 12 de noviembre de 2024, se elaboró el Informe Técnico Jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 029-UTPPPS-UAJS-DPS-2024 respecto al reemplazo y subsanación de candidaturas de asambleístas provinciales auspiciados por el Movimiento ADN, Lista 7¹⁹.
- 19.8. La JPE de Sucumbíos, emitió el 12 de noviembre de 2024 la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024, por medio de la cual inadmitió el recurso de objeción propuesto por el señor Fernando Nelson Cerda Grefa, en su calidad de coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61 por: **i)** falta de legitimación y **ii)** porque el recurso presentado en forma física fue interpuesto en forma extemporánea²⁰. La referida resolución fue notificada el 13 de noviembre de 2024, por el secretario de la Junta²¹.
- 19.9. El 15 de noviembre de 2024, la abogada Deicy Johanna Mora González, en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61, presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos²².

¹⁵ Fs. 74.

¹⁶ Fs. 89/Fs. 91-94/Fs. 95-98.

¹⁷ El citado documento fue mencionado en los antecedentes del Memorando Nro. CNE-JPES-2024-0108-M de 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y dirigido al director provincial de la DPE de Sucumbíos. (Véase al respecto Fs. 99-100).

¹⁸ Fs. 86-87.

¹⁹ Fs. 77-84 vuelta.

²⁰ Fs. 62-72.

²¹ Fs. 73.

²² Fs. 35 a 40.



- 19.10. El 21 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, en lo principal, negó la impugnación presentada por la señora Deicy Johanna Mora González, en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61 y ratificó la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024.
20. Una vez examinado el expediente, en específico sobre la objeción y su tramitación en sede administrativa que ha sido descrita en los párrafos precedentes, es pertinente considerar lo prescrito en los artículos 239 y 242 de la LOEOP respecto al derecho de objeción, que establecen lo siguiente:

Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. (...)

21. Respecto a la participación de los sujetos políticos en alianza para un proceso electoral y sobre la actuación del procurador común, la normativa electoral y reglamentaria establece con claridad su propósito, así como describe tanto los incentivos como las responsabilidades que implican el registro de la alianza. Para el efecto, el artículo 325 de la LOEOP establece en cuanto a las alianzas lo siguiente:

Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita



por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso(...).

22. Mientras que en el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales²³ aprobado por el Consejo Nacional Electoral se define a esta figura, se señala sus ámbitos de aplicación; así como, su conformación, determinando expresamente que “[l]a alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda.”. De igual manera, se establece que la alianza podrá abarcar a todas o a ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral; y, adicionalmente incluye la obligación de que su representación legal recaiga en un procurador común.
23. Según la documentación que obra de autos²⁴, así como aquella incorporada por la ahora recurrente, se verifica que para las Elecciones Generales 2025, fue registrada el 07 de septiembre de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos una alianza electoral denominada “Súmate a la Transformación”, que tiene como integrantes a tres organizaciones políticas correspondientes a las Listas 23-8-61. En la resolución del registro se verifica que consta como procuradora común la señora Deicy Johanna Mora González; y, que dicha alianza abarca en específico a las candidaturas de asambleístas provinciales de Sucumbíos.
24. Sin embargo, la objeción a las candidaturas de reemplazo fue presentada por la persona que actuaba como coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61 y no por la procuradora común de la alianza, quien se encontraba debidamente registrada ante el organismo electoral. Esta situación fue debidamente analizada por la Junta Provincial Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024; así como, por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024.
25. Es decir, la procuradora común no ejerció su derecho a objeción y recién a partir de la resolución que inadmitió la misma, por extemporánea y falta de legitimación, interpuso el recurso de impugnación²⁵ ante el Consejo Nacional Electoral.
26. Esta situación refleja el desconocimiento de la normativa aplicable por parte de la alianza electoral Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, quien a través de su

²³ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 057 de 06 de mayo de 2022.

²⁴ Véase Memorando Nro. CNE-UTPPS-2024-0654-M de 12 de noviembre de 2024, suscrito electrónicamente por la magíster Julia Elina Barba Vásquez, anaLista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos,

²⁵ Fs. 35-39.



procuradora común pretende que tanto el órgano administrativo electoral como este Tribunal realice un análisis de fondo sobre la base de un medio de impugnación que no fue ejercido adecuadamente.

27. Por lo mismo, este Tribunal, con relación al primer problema jurídico planteado concluye que, si bien la objeción fue presentada por el representante de la organización política con ámbito de acción provincial, no consideró que mediaba una alianza debidamente inscrita, encontrándose la procuradora común facultada para ejercer este derecho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 101 de la LOEOP.
28. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral coincide con el análisis efectuado en sede administrativa, en cuanto a la falta de legitimación del objetante, derivados de la propia negligencia de la alianza, por lo que no procede analizar los demás problemas jurídicos, puesto que conllevaría a convalidar una actuación contraria a la Ley.

Otras consideraciones

29. En el expediente, se observa que para analizar la objeción del coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61, en cuanto a la oportunidad de su presentación, se requirió la elaboración de un informe técnico respecto a la recepción del supuesto correo electrónico que alegaba el objetante fue ingresado oportunamente.
30. Es así que, mediante el informe Nro. CNE-DNSPTIE-236-2024-RR se concluyó que el correo excedió el límite configurado en el servidor del correo institucional del Consejo Nacional Electoral (zimbra); y que el remitente del correo *"debería tener en su bandeja de entrada la confirmación de NO ENTREGA (...) una vez que se observa en la herramienta Antispam que el servidor de correo del Consejo Nacional Electoral si responde con el mensaje de error siguiente; tamaño del mensaje excede el límite fijado"*.
31. Ante esta situación, el Consejo Nacional Electoral debe adoptar los correctivos y acciones necesarias, situación que fue analizada de igual manera en la causa Nro. 246-2024-TCE.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la



Transformación, Listas 23-8-61 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral en el plazo máximo de cinco (05) días informe a las organizaciones políticas y ciudadanía en general, respecto a la capacidad o límite de su correo institucional. El cumplimiento de este decisorio, será comunicado a este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación Listas 23-8-61 y su patrocinador en las direcciones electrónicas: moradeicy1@gmail.com y notificaciones@dominguezasociados.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Calcedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

